



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 197
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00093 00
PROCESO	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por MARÍA LUZBANY RODAS RODAS, en interés legal de la menor SALMA BRACHO RODAS, en contra de JESÚS ALFONSO BRACHO VÁSQUEZ, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Deberá formular en forma precisa las pretensiones de la demanda, indicando que las se formulan de manera subsidiaria, se solicitan pero en caso de que no prosperen las que de manera principal se invocan, eso sí, esgrimiendo en cada uno de los casos, las causales precisas que se enuncian conforme lo estipula el artículo 310 y 315 del Código Civil.
2. Prescindirá de las pretensiones que en forma subsidiaria solicita se autoricen, toda vez que, lo solicitado, en primer lugar, es inherente a los efectos de la prosperidad de la pretensión de privación o de suspensión de la patria potestad, mientras que lo segundo corresponde al trámite de un proceso Verbal Sumario de Permiso Para salir del País.
3. Adjuntará poder en el que se refiera expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5° inciso 2°). Así mismo, deberá presentarlo de manera auténtica o acreditar que fue generado del correo personal de la demandante, conforme a los deberes procesales de las partes consagrados en el decreto de marras.
4. Indicará en forma correcta el procedimiento que debe imprimírsele a este asunto.

5. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

6. Del escrito de subsanación de la demanda y anexos que surgieren, enviará copia por medio electrónico. De esta diligencia se enviará evidencia al Juzgado. (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

7. Por último, indicará el lugar de domicilio de la menor y su dirección para efectos de establecer la competencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

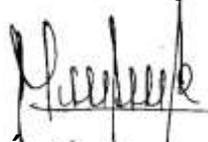
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por MARÍA LUZBANY RODAS RODAS, en interés legal de la menor SALMA BRACHO RODAS, en contra de JESÚS ALFONSO BRACHO VÁSQUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __45_ fijados hoy __24_ de marzo de 2021
a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b8f7fa09613959dfb543e8ff4728056a14048b1dab5533803a72b30351cf0e

Documento generado en 23/03/2021 07:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>